

estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyen la materia de aquél, son de los de su competencia, ordenará al Juez instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualesquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo; en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el art. 411, procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el art. 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presente el Jefe Militar, su Asesor, el Juez instructor, su Secretario, el Representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su Defensor, ó éste solamente cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Juez instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Juez instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el Juez instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el Jefe Militar, el Asesor, cuando lo haya, el Juez instructor y su Secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410, declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el art. 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS DE MARINA.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Juez instructor.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, adonde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquellas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Juez instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquel el Comandante del buque, para el sólo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos en la presente ley.

LIBRO III.

DE LOS INCIDENTES.

TÍTULO UNICO.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Juez instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa. Si se promueve prueba, y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los Tribunales Militares y los Jueces instructores resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar,

dentro del tercero día. Pasado este plazo, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del Instructor fuere preciso para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudentemente por el Instructor, sin exceder de cinco días. Pasado que sea, el Juez instructor celebrará, dentro de los tres días siguientes, una audiencia, y con lo que alegaren las partes dará cuenta al Jefe Militar, quien, con consulta de Asesor, si lo hubiere, fallará sobre el incidente dentro del tercero día.

Art. 425. Si el incidente se promueve después de cerrada la instrucción, el Juez, si estimare que debe oírse á las partes, lo hará en audiencia; y si se promoviere prueba y fuere procedente, la recibirá en otra audiencia, oyendo en ella á las partes y procediendo en seguida, como se previene al final del artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 426. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso, sino en los casos en que la ley lo ordene expresamente.

Art. 427. De conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica de Tribunales Militares, éstos podrán ordenar, cuando hubiere lugar á ello, la restitución de los objetos que hubieren sido usurpados á sus legítimos dueños.

Art. 428. En los juicios extraordinarios de que deban conocer los Consejos de Guerra, no podrán promoverse más incidentes que los de excusa y recusación, conforme á lo dispuesto en los capítulos VI y VII de este mismo título. La incompetencia y las violaciones en cuanto al procedimiento, sólo podrán alegarse como causa de nulidad, en la revisión, observándose lo prevenido en los artículos 542 y 543.

CAPÍTULO II.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 429. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, ó en que no aparecieren méritos bastantes para que continuen una ú otra, el Juez instructor, poniendo desde luego en libertad provisionad al acusado, procederá como está prevenido en el art. 120.

Art. 430. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, éste podrá ser puesto en libertad provisional y sin necesidad de caución, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que aparezca que el delito tenga señalada pena que no exceda de seis meses de arresto.
- II. Que el acusado tenga domicilio conocido en el lugar en que se sigue el proceso.
- III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.
- IV. Que si es paisano, tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.
- V. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal.
- VI. Que á juicio del Juez ó Tribunal, no haya temor de que se fugue.
- VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal, siempre que se le ordene.

Art. 431. La libertad provisional en el caso del artículo anterior y la libertad bajo caución, pueden pedirse, y con autorización del Jefe Militar ó Tribunal respectivo, decretarse, en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria.

El incidente se promoverá y substanciará ante el Juez instructor ó Tribunal que conozca del proceso, oyéndose en audiencia verbal al Ministerio Público.

Art. 432. La libertad bajo caución se otorgará siempre por el Jefe Militar respectivo con consulta de Asesor, y bajo fianza pecuniaria por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de diez mil, asegurada á satisfacción de la misma autoridad, con tal que el término medio de la pena que corresponda al delito no pase de cinco años de prisión; pero si se trata de un individuo de la clase de tropa, el máximo de la fianza será de cincuenta pesos. El Jefe Militar, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los términos establecidos, la cantidad por la que deba prestarse la caución.

Art. 433. El incidente sobre libertad provisional y el de libertad bajo caución, se substanciarán por cuerda separada y por escrito.

Art. 434. La resolución que se pronuncie respecto á la libertad provisional ó á la libertad bajo caución, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes puede repetirse la instancia en cualquier tiempo, por el Ministerio Público ó por el acusado.

Art. 435. En cualquier estado del proceso, el mandamiento de libertad podrá revocarse, siempre que existan y se hagan constar temores fundados de que el acusado se fugue. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de la fianza ó hipoteca que se hubiere otorgado.

Art. 436. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el Jefe Militar, se otorgará ante Notario Público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente, si la caución fuere de trescientos pesos en adelante; pero si se trata de algún individuo de la clase de tropa, podrá otorgarse *apud acta*.

Art. 437. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución, haya desobedecido sin causa justificada la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios en la misma causa ni en otra; por ese solo motivo será reaprehendida y se hará efectiva la fianza que se hubiere otorgado, procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Procurador General Militar y al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 438. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, la autoridad militar podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 439. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se pro-

cederá desde luego á exigir á éste la cantidad por la que se hubiere otorgado la fianza, en la vía de apremio, sin perjuicio de que, en su caso, se imponga al inculpado la pena del delito por el que se le juzgue.

Art. 440. Los acusados que soliciten la libertad bajo caución, podrán obtenerla conforme á las reglas prevenidas en los artículos anteriores, ó bien depositando la cantidad señalada por el Instructor, en la Oficina de Hacienda que hubiere en el lugar donde se siga el juicio.

Los fiadores tendrán siempre, para ser admitidos, las condiciones requeridas por el Código Civil del Distrito Federal, para los depositarios judiciales.

Art. 441. Siempre que el acusado deba quedar en absoluta libertad, el Jefe Militar ordenará que se cancele la caución que se hubiere otorgado.

CAPITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Art. 442. La jurisdicción criminal militar no es prorrogable ni renunciable.

Art. 443. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos del Fuero de Guerra, el Jefe Militar del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo en los casos en que en ésta ley, de conformidad con lo establecido en la de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, se disponga otra cosa expresamente.

Art. 444. Cuando se dude en qué jurisdicción se cometió el delito, será Juez competente para perseguirlo el que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 445. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el del lugar en que se verifique la aprehensión del delincuente, cualquiera que sea el en que aquellos se hubieren cometido; debiéndose remitir á la autoridad aprehensora las diligencias que se hayan practicado por la que hubiere prevenido en el conocimiento.

Art. 446. Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 447. La inhibitoria se intentará ante la autoridad militar á la que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio á la autoridad ó tribunal á quien se estime incompetente, para que se inhiba y remita las diligencias que hubiere practicado.

Art. 448. La declinatoria, que no podrá promoverse en los juicios ordinarios, antes de que en concepto del Juez instructor no haya diligencias que practicar, ni en los verbales ante los Jefes Militares, antes de que se declare cerrada la instrucción, se propondrá ante la autoridad ó Tribunal militar á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remisión de las diligencias al competente.

Art. 449. La parte que hubiere promovido la competencia por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y adoptar el otro, ni interponerlos simultánea ni sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que hubiere elegido.

Art. 450. El que promueva la competencia de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará, en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 451. Los Jefes en quienes resida el ejercicio de la jurisdicción militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna, sin consulta de Asesor, si lo hubiere.

Art. 452. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito

en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio Público, de lo consultado por el Asesor, del decreto que hubiere recaído y de las demás constancias que se estimen necesarias para fundar la competencia.

Art. 453. Recibido el oficio de inhibición, la autoridad militar oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio Público, señalando dos días comunes para tal efecto, y con lo que expusieren, y previa consulta del Asesor, si lo hubiere, resolverá sin otro trámite ni demora alguna.

Art. 454. Si accede á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente, y en su caso, al reo ó reos, á la autoridad ó Tribunal que se la haya propuesto, con citación de las partes.

Art. 455. Si la autoridad ó Tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución á aquel de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen, el Agente del Ministerio Público y el Asesor, con las demás constancias que crea necesarias en apoyo de su competencia.

La autoridad requerida de inhibición, contestará en el improrrogable término de tres días.

Art. 456. Si pasado este término y además el tiempo necesario para que la autoridad requeriente reciba la contestación de la requerida, según la facilidad de comunicaciones que entre ambas exista, la primera de esas autoridades no recibe dicha contestación, tendrá por aceptada la competencia y remitirá sus actuaciones á la Suprema Corte de la Nación, si no se trata de dos autoridades militares, y tratándose de éstas, al Supremo Tribunal con un informe en que funde su competencia. De igual modo procederán las autoridades competidoras cuando sostengan su competencia.

Art. 457. Si la autoridad requerida contestare aceptando la contienda jurisdiccional, la requeriente deberá participarle que á su vez sostiene la competencia ó que se desiste de ella. Esta contestación se dará en el improrrogable término de tres días, y si así no fuere, la autoridad requerida procederá como lo dispone el artículo anterior.

Art. 458. Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas se desistiere de la competencia, la que lo haga remitirá á la otra sus actuaciones.

Art. 459. En caso de inhibitoria, si las dos autoridades competidoras hubieren comenzado á instruir diligencias, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulación. La autoridad á quien esté sujeto el reo, podrá resolver el incidente que por parte de éste se promueva sobre libertad bajo fianza.

Art. 460. Si la contienda de jurisdicción se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal que deba dirimirla, testimonio de lo que cada autoridad ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 461. Cerrada la instrucción, las autoridades competidoras suspenderán sus procedimientos hasta que se resuelva la cuestión de competencia.

Art. 462. Las diligencias practicadas por una ó por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de una de ellas.

Art. 463. Cuando se oponga la declinatoria se suspenderá la instrucción, procediéndose como lo previene el art. 422, y si se declara la incompetencia, se remitirán las actuaciones á la autoridad competente.

La resolución negando la declinatoria, será revisable de oficio.

Art. 464. Siempre que la contienda de jurisdicción fuere entablada por uno